



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del dos mil trece (2013)

Radicación: 54-001-23-33-000-2013-00230-00
Actor: Hugo Andrés Cabrales Castro
Demandado: U.A.E Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y su Dependiente Administrativo Local de Impuestos y Aduanas Nacionales Cúcuta, Agencia Nacional de la Defensa Jurídica Del Estado
Medio de control: Nulidad

De conformidad con el informe secretarial, en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada por el señor Hugo Andrés Cabrales Pacheco mediante apoderada judicial, contra la U.A.E Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y su dependiente Administrativo Local de Impuestos y Aduanas Nacionales Cúcuta, Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión.

1. El medio de control de nulidad según el artículo 137 CPAC, se debe interponer contra los actos administrativos de carácter general, sin embargo la misma norma hace una excepción a ello, al permitir su presentación contra actos administrativos de carácter particular según el numeral 2°, cuando la nulidad de estos no produzca un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante, caso que se presenta en la demanda, toda vez que al concederse sus pretensiones principales se dará un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, en consecuencia la demanda deberá adecuarse según el artículo 138 del CPACA y presentarse como una Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta que de las disposiciones violadas y el concepto de la violación presentadas, se señala claramente la lesión al derecho subjetivo pretendido.

2. No existe claridad y precisión en relación a las pretensiones subsidiarias, toda vez que se está pretendiendo un tema que se encuentra fuera de la órbita de competencia de jurisdicción contenciosa administrativa, según el artículo 104 de CPACA; en consecuencia, se deberá adecuar dichas pretensiones de acuerdo con el precitado artículo numeral 2°.

3. Se debe adecuar el concepto de la violación respecto de las alegaciones en la demanda, toda vez que se observa una transcripción literal de las normas, sin una

verdadera conceptualización de violación al respecto, sin la presencia de un argumento jurídicamente valido que sustente la aparente vulneración del derecho que se pretende defender. La jurisprudencia ha precisado que,

*"la carga de mencionar las disposiciones violadas no se entiende satisfecha con la sola mención del ordenamiento jurídico del cual aquellas forman parte, debiendo relacionarse de manera explícita y precisa los artículos, incisos, literales, numerales, párrafos o expresiones que se estimen violados con la expedición de los actos acusados. Al fin y al cabo, el control de legalidad de los actos administrativos sólo puede efectuarse en la medida en que los actores hayan cumplido a cabalidad con ese deber de singularizar el precepto superior supuestamente trasgredido y con la carga de explicar el concepto de su violación"*¹

De ahí que, al exponer el concepto de violación omite indicar con claridad la causal por la cual se pretende la anulación de los actos administrativos impugnados -artículo 137 CPACA-, solo menciona el artículo 84 CCA transcribiendo una parte de este sin una clara exposición del porqué de este argumento, en consecuencia el demandante deberá precisar el concepto de violación de las normas que indica.

4. La parte actora solo indica el correo electrónico de uno de los demandantes, por lo cual esta debe manifestar expresamente si acepta recibir notificaciones al correo electrónico de acuerdo al artículo 205 de CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

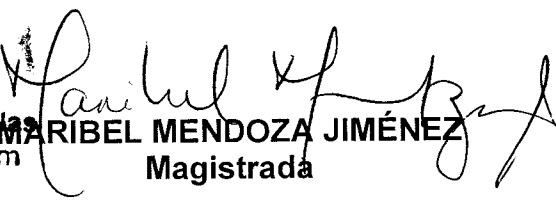
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor Hugo Andrés Cabrales Castro mediante apoderada judicial, contra la U.A.E Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y su dependiente Administrativo Local de Impuestos y Aduanas Nacionales Cúcuta, Agencia Nacional de la Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy ~~08 AGO 2013~~


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada